



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CLINTON TRUJILLO Y OTRA para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por último, como quiera que se está informando por la secretaría de la presentación del recurso de reposición que allegó el Dr. Serafín Hernández como apoderado judicial de la demandante, en contra del pasado auto de fecha 23 de julio de 2021 (en lo que atañe a las Agencias en Derecho allí fijadas-Numeral Tercero), no se atenderá dicha intervención en este momento procesal, requiriéndose en consecuencia al mencionado profesional del derecho para que tenga en cuenta la etapa procesal correspondiente para el efecto que persigue, conforme puntualmente lo consagra el Numeral 5° del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital (**ARCHIVO 019**) la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630).

SEGUNDO: No atender en esta etapa procesal la inconformidad plasmada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a las agencias en derecho fijadas en el pasado auto del 23 de julio de 2021, requiriéndosele en consecuencia y por medio de este auto al mencionado profesional del derecho para que tenga en cuenta la etapa procesal correspondiente para el efecto que persigue, puntualmente la consagrada en el Numeral 5° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Proceso Verbal-Peritencia

Rad. 2012-00205

Cuaderno principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5345b2060116c667db0f841c652075284017419775d50a0ca87c0349579aea

Documento generado en 06/08/2021 01:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (como subrogatario parcial)** a través de apoderada judicial, en contra de **COMPROSER S.A. y PRISERCO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encuentra la suscrita una comunicación remitida a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a través de correo electrónico del 22 de julio de la presente anualidad (archivo No. 006 del cuaderno de medidas del expediente electrónico), por medio de la cual adjunta oficio No.785 de 2021, expedido en virtud de la providencia del 30 de junio de 2021 proferida por ese despacho, mediante la cual dispuso el embargo del remanente y/o de los demás bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **COMPROSER S.A.** NIT. 900.192.797-9, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 16 de diciembre de 2014, este Despacho Judicial procedió a tomar nota del embargo del REMANENTE decretado y solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta, mediante oficio N°773 de fecha 26 de noviembre de 2014, dentro de su radicado No. 2014-00130 (folio 49 del archivo 001 del cuaderno de medidas del expediente digital) ; por tanto, debido a que ya existe uno anterior, esta Unidad Judicial deberá abstenerse de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con lo establecido por el artículo 466 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo del remanente ordenado por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta** de los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e0bcbb16f891407b3655b4d8fee3dc8fa8c473fe4a782174be
4e0cae8aeba8**

Documento generado en 06/08/2021 01:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (como subrogatario parcial)** a través de apoderada judicial, en contra de **COMPROSER S.A. y PRISERCO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se percata esta operadora judicial que mediante auto del 03 de marzo de 2021 (archivo No. 003 del expediente digital), se les requirió por segunda vez a las entidades FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que se aportara con destino al expediente copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., a favor de la Dra. Francy Beatriz Romero Toro, como apoderada general de dicha entidad, a fin de resolver lo pertinente relacionado con la cesión de derechos litigiosos pretendida entre ambas entidades.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021, se allega un memorial por parte del señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ (archivo No. 004 del expediente electrónico), presentándose en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., solicitando dar trámite a un nuevo documento de cesión de derechos, el cual adjunta, y si bien se ven involucradas las mismas partes (FNG – Cedente y CISA S.A. – Cesionaria), sus respectivos apoderados generales difieren de aquellos que suscribieron la anterior cesión de derecho entre las referidas entidades.

Bien, observado dicho documento de cesión de derechos, si bien se allega debidamente suscrito con las firmas de los respectivos apoderados generales de entidades partes, presumiéndose su autenticidad, así como se ilustran las copias auténticas con constancia de vigencia de los poderes generales conferidos al señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ como apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y a la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR como apoderada general de la cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A., para la fecha de la suscripción del contrato; lo que sí se predica ausente, es el certificado de Existencia y Representación Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A. actualizado, tal como sí se aportó por parte del pretendido cesionario CISA S.A., destacándose que dicho certificado data del año 2019.

Posteriormente, es de resaltarse y agregarse que, vía mensaje de datos del 23 de marzo de la anualidad, se recibió un nuevo memorial por parte de CISA S.A. (archivo No. 007 ibídem), en el que nuevamente anexan los documentos aportados en el anterior memorial, añadiendo una respuesta al oficio emitido por este Despacho en relación al requerimiento de los documentos sobre la Dra. Francy Beatriz Romero Toro, informando que ya no ejerce labores actualmente en la entidad, y por tanto, no es posible realizar el aporte de la escritura de poder con nota de vigencia de dicha exfuncionaria mencionada, ya que no tendría las atribuciones activas, dando razón a la presentación del documento contentivo de la cesión de derechos; concluyendo con la solicitud de dar trámite al memorial de cesión del crédito con poderes activos del 17 de marzo de 2021, señalado en anterior párrafo. Por tanto, dado que en el último memorial referido, no se anexó el documento que se echó de menos en el estudio realizado al documento de cesión de derechos, continúa la imposibilidad de acceder a la solicitud presentada.

De otro lado, de la revisión realizada al expediente se denota como último memorial allegado al mismo el del 6 de abril del presente año, por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. donde manifiesta la solicitud de otorgamiento de un término de treinta (30) días por este Juzgado, con el fin de aportar los documentos solicitados en oficio No. 01942 de 2021 (archivo No. 006 del expediente electrónico) o en su defecto aportar nuevo memorial de cesión en los términos requeridos. Sin embargo, dado que a la fecha han transcurrido más de 3 meses, sin que se allegue alguno de los documentos enunciados; resulta pertinente manifestar por esta operadora judicial que en virtud de los principios de economía procesal y seguridad jurídica, esta última petición no será tomada en cuenta, toda vez que ya se encuentra aportado y bajo estudio el contrato de cesión de derechos adjunto en los memoriales del 17 y 23 de marzo de la anualidad.

Lo anterior descrito, nos lleva entonces al punto de partida del presente auto, sin que después de diversos memoriales dicha solicitud de cesión de derechos, se haya presentado adecuadamente; lo que permite inferir que no queda otro camino que el de requerir en una última oportunidad a las entidades CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A., para que aporten con destino al expediente, sus respectivos certificados de Existencia y Representación Legal, debidamente actualizados, relativos al documento de cesión de derechos adjunto el 23 de marzo de marzo de 2021, el cual fue el analizado en esta providencia; para que finalmente se entre a resolver lo pertinente a la solicitud, de persistir dicho deseo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A.**, y a la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, para que aporten con destino al expediente, sus respectivos certificados de Existencia y Representación Legal, debidamente actualizados, relativos al documento de cesión de derechos adjunto el 23 de marzo de marzo de 2021, el cual fue el analizado en esta providencia; para que finalmente se entre a resolver lo pertinente la solicitud, de persistir dicho deseo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
728ad963b0a382d4de765a27ca1d40fb040467a4afa73c6d52c
039ef4c9a60f2

Documento generado en 06/08/2021 01:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00121-00 promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.-S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que la parte ejecutada fue notificada del presente trámite a través de la figura de la notificación por conducta concluyente, a partir del día 12 de enero de 2021, conforme se desprende del proveído adiado el 19 del mismo mes y año, observándose además que se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de fecha 07 de junio de 2021, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en su contestación de la demanda; por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

*“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo **disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**” Subraya y negrilla fuera del texto.*

En el asunto, siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera concentrada, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. anteriormente citado, que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

En atención a lo anterior, se fijará como fecha para la audiencia mencionada, el día 19 de agosto de Dos Mil Veintiuno 2.021, a las OCHO de la mañana (8:00 pm). ADVIÉRTASE a todos los interesados que la audiencia se desarrollara en forma virtual (en uso de la tecnología y los medios de comunicación), como lo establece el Decreto 806 de 2020, como se estipulara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021 (4:49 PM), se allega entre otras documentales, una revocatoria al poder conferido al Doctor Jhon Henry Solano, suscrita por parte de la Doctora Maribel Trujillo Botello, quien según se vislumbra a folio 21 y 22 de dicho archivo, fue

nombrada por encargo como Gerente de la entidad ejecutante, los días 21 y 22 de julio de 2021.

Siendo ello de tal manera, y por ajustarse tal circunstancia al contenido normativo inmerso en el artículo 76 del Código General del Proceso, no le queda otro camino a la suscrita que el de aceptar dicha revocatoria, dejándose constancia de esto en la parte resolutive del presente auto.

Del mismo mensaje de datos, podemos observar que la misma Gerente encargada, el día 21 de julio de 2021, procede a otorgarle poder al Doctor Richard Alberto Diaz Rodríguez, observándose que el mismo cumple con las directrices enmarcadas en el artículo 74 C.G.P., por lo que resulta procedente, tal y como se dejará en la parte resolutive de este proveído, reconocerle personería jurídica al mencionado profesional, para actuar como apoderado judicial del Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento **EN FORMA VIRTUAL, EL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO 2.021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **Por Secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: HÁGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECÍSELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este Despacho.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SÉPTIMO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda, y obrante en el archivo "002Expediente" consistente en:

1. Copia del Decreto No. No. 000165 de 09 de febrero de 2016, por el cual se nombra al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA como gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz. Folios 21 a 23.
2. Copia autentica de Acta de posesión No. 6647 de abril 01 de 2016 del Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, como gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, de fecha 31 de Marzo de 2012. Folio 24.
3. Copia autentica de la ordenanza 060 del 29 de diciembre de 1995 que define la naturaleza jurídica del Hospital Universitario Erasmo Meoz. Folios 25 a 37.
4. Las facturas aportadas junto con el libelo demandatorio, así como las cuentas de cobro y demás documentales que dan cuenta de las respectivas remisiones a la entidad hoy demandada, las cuales reposan a folios 71 a 454.
5. Copia del Decreto 1804 de septiembre 14 de 1999. "Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones. Folios 38 a 61.
6. Aparte de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Folio 62.
7. Aparte de la ley 715 de 2001 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Folio 63.
8. Aparte del Decreto 3260 del 07 de octubre de 2.004 "Por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud". Folio 64.
9. Aparte de la ley 1122 de 2007 Por medio de la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Folio 65.

10. Circular Externa 000010 de 2.006 por medio de la cual se dan instrucciones sobre la atención oportuna a la población, especialmente cuando está en peligro la vida de los pacientes. Folios 69 a 70.
11. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Folios 24 a 28 del archivo "005MemorialSubsanacionDeLaDemanda"
12. Factura de venta de servicios relacionadas en el acápite de las pretensiones. Folios 71 a 454

Aportados: En su valor legal se tendrá además la prueba documental allegada al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y obrante en el archivo "017ApoderadoDmteDescorreTrasladoExcepciones" consistente en:

1. Certificación expedida por parte de KATHLEEN MICHELLE SUAREZ ROJAS, la cual señala pagos por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.-S en favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Folios 8 a 10.
2. Revocatoria de poder suscrita por parte de MARIBEL TRUJILLO BOTELLO como Gerente encargada del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, al mandato conferido al Doctor JHON HENRY SOLANO GELVES. Folio 11.
3. Poder otorgado por parte de MARIBEL TRUJILLO BOTELLO como Gerente encargada del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, al Doctor RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ. Folios 12 y 13
4. Resolución 001348 del 19 de julio de 2021, por medio del cual se encarga a la señora MARIBEL TRUJILLO BOTELLO como Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, los días 21 y 22 de julio de 2021.
5. Decreto 00456 por medio del cual se hace el nombramiento del señor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, como gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Folios 17 y 18.
6. Acta de posesión de fecha 08 de mayo de 2020, del señor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, en el puesto de gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Folio 19
7. Formulario del Registro Único Tributario del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Folio 20 a 24.
8. Decreto 00590 de 2020, por medio del cual se efectúa una aclaración respecto del Decreto 00456, relacionada con el nombre de la entidad demandante. Folio 25.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.-S

2.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, y obrante en el archivo "009ContestacionComfamiliar" consistente en:

1. Depuración de cartera ese Hospital Universitario Erasmo Meoz (1)", reporte de pago del ADRES, junto con Reporte de glosas y devoluciones. Folios 33 a 63.

2.2. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores LUIS ANGEL GARCIA RODRIGUEZ, en su calidad de Coordinador Financiero EPS Regional Huila, MARIA ANGELICA ZUÑIGA ARENAS en su calidad de Coordinadora Cuentas Medicas y Concurrencia de la EPS Regional Huila, y la señora JOANNE LILIAN ROMERO MORALES en su calidad de Coordinadora Gestión Administrativa EPS Regional Boyacá, **Se advierte** a la parte solicitante, que los testigos deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia y hasta que termine la diligencia, pues sus versiones serán grabadas y que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia.

2.3. Interrogatorio de parte: **NO ACCEDER** a la solicitud de interrogatorio de parte que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada con respecto al demandante –Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz-, toda vez que al tratarse de una entidad de carácter público (según se avizora de las documentales adosadas con la demanda, que dan cuenta de su constitución y de su naturaleza de Empresa Social del Estado), se encuentra restringida esta posibilidad, a las voces de lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, que reza: *"No valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al ue estén sometidas..."*

En razón a lo expuesto en precedencia, tampoco es factible emitir pronunciamiento favorable en torno a la solicitud de confesión petitionada.

OCTAVO: **ACEPTAR LA REVOCATORIA** del poder conferido al Doctor JHON HENRY SOLANO GELVES, efectuada por parte de la Doctora MARIBEL TRUJILLO BOTELLO, en su calidad de Gerente encargada del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

NOVENO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, con las facultades y condiciones impuestas en el mandato obrante en el plenario.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se REQUIERE a su apoderado para que logre su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ref.: Proceso Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00121-00

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b00ad9ba82211ec60d6237ae7ec1bd2a139a95addaaa1ac0646807624556eb

Documento generado en 06/08/2021 02:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de simulación radicada bajo el número 2020-00134, promovida por la señora **ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ**, según poder conferido por su apoderada general **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, a través de apoderado judicial y en contra de **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA y JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS**, último interdicto representado legalmente por su curadora principal **ROSMARY MORA SUS** y/o su suplente **LUZ KARIME MORA SUS**, los antes citados como herederos de **GUSTAVO SANCHEZ CHACON** (QEPD) y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del referido causante, también en contra de **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, CARMEN MODESTA ESCALANTE, PRECELIA ROA JAIMES, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar las gestiones de notificación allegadas por parte del extremo activo del presente litigio, y además las actuaciones elevadas por parte de dos de los demandados, sino se percatará la suscrita de la existencia de una serie de circunstancias que ameritan una aclaración por parte del demandante, lo cual se sustenta de la siguiente manera.

Bien, tenemos que mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial ordenó el emplazamiento de los demandados señores Wenceslao Muñoz Delgado, Carmen Modesta Escalante, Precelia Roa Jaimes, Omar Verdun Araujo, Argemiro Sanchez Sanchez, Miguel Antonio Sanchez Sanchez, Jose Domingo Duarte Becerra, Jose Antonio Villamizar Peña, Jose David Herrera Bethencour, ante el desconocimiento de la parte demandante de dirección alguna para efectuar la notificación de la iniciación de este trámite judicial.

No obstante lo anterior, este Despacho en aras de darle aplicabilidad a las potestades consagradas en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a indagar con los números de identidad de cada uno de los antes mencionados, en la base de datos del ADRES, ello con el fin de tener conocimiento si a ello había lugar, a que EPS pertenecía cada uno, y proceder a requerir a la entidad pertinente, para que aportara datos de contacto o notificación, ya sea digital o física de los demandados.

Actuación que se efectuó en aras de respetar las garantías procesales de cada uno de los involucrados, teniendo como cimiento jurisprudencial los pronunciamientos efectuados por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-533-15, en donde claramente señaló que de todas las modalidades de notificaciones que tiene

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

nuestro ordenamiento procesal, “la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.”

Bien, de dicha gestión efectuada por parte del Despacho, se encontró que en lo que tiene que ver con los señores Omar Verdún Araujo, Argemiro Sánchez Sánchez y José Domingo Duarte Becerra, el ADRES los reporta como “AFILIADO FALLECIDO”, situación que de llegar a corroborarse en este proceso, conllevaría al deber por parte de la suscrita, de efectuar el control de legalidad a que haya lugar, el cual va a depender tanto de la veracidad de dicho reporte, como de la fecha de estructuración de esa situación.

De acuerdo a lo anterior, mal haría esta juzgadora en hacer la vista a un lado, pues existe un indicio serio de la existencia de una circunstancia que se debe mirar con mayor detenimiento, es por lo anterior, que antes de decidir cualquier situación atañedora del fondo del asunto y demás vicisitudes del mismo, considera pertinente esta juzgadora REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante, para que efectué las gestiones a su cargo, con el fin de que confirme o refute la situación civil de las personas Omar Verdún Araujo, Argemiro Sánchez Sánchez y José Domingo Duarte Becerra, debiendo allegar las documentales pertinentes según sea el caso, reiterando nuevamente que este requerimiento se hace en virtud a la información consultada en la base de datos pública del ADRES.

De otra parte, en vista que de la indagación en la mencionada base de datos, se encontraron las afiliaciones de las siguientes personas en sus respectivas EPS, Carmen Modesta Escalante (NUEVA EPS), José Antonio Villamizar Peña (MULTIMEDICAS), Precelia Roa Jaimes (COOMEVA EPS), es plausible en este punto requerir a cada una de las entidades, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación pertinente, procedan a allegar con destino al plenario los datos de notificación ya sea física o electrónica que reposen en sus bases de datos, ello de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante, para que efectué las gestiones a su cargo, con el fin de que confirme o refute la situación civil de las personas Omar Verdún Araujo, Argemiro Sánchez Sánchez y José Domingo Duarte Becerra, debiendo allegar las documentales pertinentes según sea el caso, poniéndose de presente que este requerimiento se hace en virtud a la información consultada en la base de datos pública del ADRES, en donde los mencionados se registran como “AFILIADO FALLECIDO”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las EPS de las siguientes personas Carmen Modesta Escalante (NUEVA EPS), José Antonio Villamizar Peña (MULTIMEDICAS), Precelia Roa Jaimes (COOMEVA EPS), para efectos que procedan a allegar con destino al plenario los datos de notificación ya sea física o electrónica que reposen en sus bases

de datos de cada uno de los mencionados, ello de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf3d0f96dd422640532a6ad187e705c5da5f498557d927386acb69bcce8988a

Documento generado en 06/08/2021 01:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor GERMAN PORRAS OROZCO para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital (**ARCHIVO 015**) la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9883f7f9aa1588837843dd69973335b3eeae218a63c2e5fd23e7e21fa118380

Documento generado en 06/08/2021 01:27:07 PM

Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 2021-00027

Cuaderno principal

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Ddte	ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S.
Ddos	IPS SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S
RAD	54-001-31-53-003-2021-00058-00

A modo de antecedentes, se observa que mediante memorial del 28 de julio de 2021 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita proceder a emitir sentencia en el presente proceso, con el argumento de que la demandada fue notificada en debida forma y no propuso medio exceptivo alguno, con la intención de ordenarse la restitución del inmueble objeto.

Bien, para estudiar la viabilidad de dicha solicitud, resulta preciso estudiar en primer lugar la gestión de notificaciones adelantada por la parte activa, ordenada en el auto admisorio del 27 de abril de 2021, conforme al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a fin de determinar su eficacia.

Encontramos pues que la apoderada judicial del actor en la litis, mediante correo electrónico del 03 de junio de 2021 (3:41 PM), allegó la evidencia respectiva del envío de la notificación personal al correo electrónico del extremo pasivo referido, procediendo entonces esta autoridad judicial a revisar su gestión (archivo No. 013 del expediente electrónico).

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra esta autoridad judicial que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial, se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues podemos observar que la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos, fueron remitidos a la dirección electrónica aportada en la demanda y señalada en el respectivo certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo. Aunado a lo anterior, se observa que en el cuerpo de la comunicación se expresa toda la información relacionada al proceso y la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación, incluyendo los demás requisitos contemplados en la norma que regula la notificación personal electrónica; así como la exigencia expresa por este Despacho, en lo relativo a la prueba del acuse de recibido del mensaje de datos enviado, dado que ello se evidencia del folio 6 del archivo No. 013 ibídem, al señalarse que el mensaje fue recibido por el servidor del correo electrónico de la entidad demandada, en su bandeja de entrada.

De lo anterior, no cabe duda entonces que las gestiones adelantadas por la apoderada judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultaron eficaces; y en consecuencia de ello, se deberá tener a la IPS SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S notificada personalmente desde el día 18 de mayo de

2021, teniendo como fecha límite para su contestación a la demanda el día 17 de junio de 2021.

No obstante ello, no se observa que la demandada haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, proponiendo medio exceptivo alguno dentro del término – ni aún a la fecha-, habiéndose fenecido ampliamente los términos para ello según lo indicado en párrafo anterior; dejándose constancia de ello y por tanto se resolverá en esta oportunidad tener como no contestada la presente demanda por parte de la IPS SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S

Cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demanda, sin que ésta propusiera medio exceptivo alguno, y como quiera que una vez revisada la presente actuación, no se visualizan medios probatorios que decretar, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda, se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”.

Por último, al tenerse en cuenta que en esta oportunidad se entiende que el extremo demandado ya se encuentra notificado de la presente demanda, se ordenará para que por Secretaría se remita el Link del expediente digital a efectos de que esta parte del litigio tenga acceso al mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente conforme al decreto 806 de 2020 a la **IPS SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.**, a partir del 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como no contestada la presente demanda por parte de la **IPS SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.**, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las partes. Folios 7 al 24 del archivo 011 del expediente electrónico.
2. Copia del anexo al contrato de arrendamiento que contiene el cambio de razón social del arrendatario. Folio 27 ibídem.
3. Comunicación de cambio de razón social del arrendatario. Folios 28 y 29 ibídem.

4. Copia de la cesión del contrato de arrendamiento. Folio 30 ibídem.
5. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Folios 31 al 60 ibídem.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** a las partes que, una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **POR SECRETARÍA**, remítase el Link del expediente digital a efectos de que las partes del litigio tengan acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**646c4f77d702229ac8e3167ee1df4f70f35298f6ffb2d1fb3be47ab6
ea4dadfe**

Documento generado en 06/08/2021 01:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Ddte	BANCOLOMBIA S.A.
Ddos	IVAN PERALTA GUTIERREZ
RAD	54-001-31-53-003-2021-00126-00

A modo de antecedentes, se observa que mediante memorial del 19 de julio de 2021 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 007 del expediente electrónico), se solicita proceder a emitir sentencia en el presente proceso, con el argumento de que la demandada fue notificada en debida forma y no propuso medio exceptivo alguno, con la intención de ordenarse la restitución del inmueble objeto.

Bien, para estudiar la viabilidad de dicha solicitud, resulta preciso estudiar en primer lugar la gestión de notificaciones adelantada por la parte activa, ordenada en el auto admisorio del 04 de junio de 2021, conforme al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a fin de determinar su eficacia.

Encontramos pues que la apoderada judicial del actor en la litis, mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021 (1:50 PM), allegó la evidencia respectiva del envío de la notificación personal al correo electrónico del extremo pasivo referido, procediendo entonces esta autoridad judicial a revisar su gestión (archivo No. 006 del expediente electrónico).

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra esta autoridad judicial que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial, se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues podemos observar que la providencia del auto admisorio a notificar - dado que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos en simultáneo con la presentación de la demanda a la misma

dirección, como consta en el archivo 001 del expediente electrónico-, fue enviada a la dirección electrónica aportada en la demanda y señalada en el respectivo certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo. Aunado a lo anterior, se observa que en el cuerpo de la comunicación se expresa toda la información relacionada al proceso y la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación, incluyendo los demás requisitos contemplados en la norma que regula la notificación personal electrónica; así como la exigencia expresa por este Despacho, en lo relativo a la prueba del acuse de recibido del mensaje de datos enviado, dado que ello se evidencia del folio 3 del archivo No. 006 ibídem, al señalarse que el mensaje fue recibido por el servidor del correo electrónico de la entidad demandada, además de indicar que el destinatario abrió, leyó y descargó el archivo adjunto.

De lo anterior, no cabe duda entonces que las gestiones adelantadas por la apoderada judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultaron eficaces; y en consecuencia de ello, se deberá tener al señor IVAN PERALTA GUTIERREZ notificado personalmente desde el día 17 de junio de 2021, teniendo como fecha límite para su contestación a la demanda el día 16 de julio de 2021.

No obstante ello, no se observa que la demandada haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, proponiendo medio exceptivo alguno dentro del término – ni aún a la fecha-, habiéndose fenecido ampliamente los términos para ello, según lo indicado en párrafo anterior; por lo que se deberá dejar constancia de ello y por tanto se resolverá en esta oportunidad tener como no contestada la presente demanda por parte del señor IVAN PERALTA GUTIERREZ.

Cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demanda, sin que ésta propusiera medio exceptivo alguno, y como quiera que una vez revisada la presente actuación, no se visualizan medios probatorios que decretar, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda, se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Por último, al tenerse en cuenta que en esta oportunidad se entiende que el extremo demandado ya se encuentra notificado de la presente demanda, se ordenará para que por Secretaría se remita el Link del expediente digital a efectos de que las partes

del litigio tengan acceso al mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente conforme al decreto 806 de 2020 al señor **IVAN PERALTA GUTIERREZ** a partir del 17 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como no contestada la presente demanda por parte del señor **IVAN PERALTA GUTIERREZ**, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

1. Certificado de existencia y representación legal de IR&M Abogados Consultores. Folios 10 al 14 del archivo 004 del expediente electrónico.
2. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, donde consta la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. Folios 15 al 27 ibídem.
3. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, donde consta el correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A. Folios 28 al 109 ibídem.
4. Copia de la Parte de Datos generales del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 240800. Folios 110 al 115 ibídem.
5. Memorando de entendimiento al contrato de leasing No. 240800. Folios 116 al 117 ibídem.
6. Anexo de iniciación del plazo del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 240800. Folios 118 al 121 ibídem.
7. Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 240800. Folios 122 al 127 ibídem.
8. Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de leasing identificado

con matrícula inmobiliaria No. 260-250486. Folios 128 al 136 ibídem.

9. Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública de Hipoteca No. 171 de fecha 4 de febrero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, por medio de la cual el señor JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ constituyo hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. Folios 137 al 164 ibídem.

10. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde consta el correo electrónico de JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ. Folios 165 al 167 ibídem.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** a las partes que, una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **POR SECRETARÍA,** remítase el Link del expediente digital a efectos de que las partes del litigio tengan acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5edafcb3d5f467cf7b39d60d3b9b4b4a30abe6c1cd80039db2f
2eeb0a3aae8ed**

Documento generado en 06/08/2021 01:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC (Sociedad Extranjera), mediante apoderado judicial, contra MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Vemos, que mediante auto que antecede de fecha 26 de julio de 2021 este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí expuestos, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco días para efectos de la subsanación pertinente, observándose que en oportunidad, el apoderado judicial interesado procedió de conformidad mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2021 a la 1:42pm, entendiéndose que con ello han sido superadas las formalidades de la demanda, que en un primer momento le fueron advertidas.

Así pasamos al examen del título base de recaudo y para ello diremos que se aportó el siguiente:

- Pagare Extranjero No. 02 otorgado en Miami florida-Estados Unidos, de fecha 20 de febrero de 2013, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL BENEDETTY SERRANO, mediante el cual se obligó a pagar incondicionalmente y a la orden de TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC (Sociedad Extranjera), la suma UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON DIEZ CENTAVOS DE DOLAR (1.276.757,10USD), para ser pagaderos el día 26 de agosto de 2018.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos mínimos de creación enlistados en el artículo 673.1041 (PARTE 1, CONDICIONES GENERALES Y DEFINICIONES) del CODIGO COMERCIAL UNIFORME: INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, pues en efecto (i) se consigna en el mismo una promesa u orden incondicional de pagar un valor de dinero, en este caso se obligó el señor MIGUEL ANGEL BENEDETTY SERRANO al pago de una suma de dinero debidamente determinada y a cargo de la hoy ejecutante; (ii) se identifican plenamente y a cabalidad el deudor como el acreedor, (iii) se trata de una obligación pagadera al portador, cuya condición recae en cabeza de la sociedad ejecutante THE GROUP INTERNATIONAL LLC; (iv) Cuenta dicho pagaré con una fecha de vencimiento debidamente expresada en su contenido, para el caso particular el día 26 de agosto de 2018; y por último iv) no se avizora que en el cuerpo del título se incluya compromiso u obligación distinta del pago de la cual pueda enervarse condición alguna, lo que como se dijo, hace que se cumpla con los requisitos mínimos de la ley que rigió su creación, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 646 del Código de Comercio Colombiano.

Y en gracia de discusión también se avizora el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio Colombiano, toda vez que

efectivamente el pagaré allegado a la ejecución cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Concomitante con lo anterior, ya descendiendo a la garantía hipotecaria, encontramos que se adosa la Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 1346 del 29 de marzo de 2011 levantada ante la Notaria 73 del Circulo Notarial de Bogotá (acalarada mediante Escritura Pública No. 42 del 22 de febrero de 2013 otorgada en la notaria 42 del Circulo de Bogotá); por medio de la cual el también demandado señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ se constituyó como deudor hipotecario de la acreedora TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC, concretamente en los términos establecidos en el numeral QUINTO, que a su tenor literal reza:

“Que esta HIPOTECA tiene como objeto garantizar a TRIE GROUP INTERNATIONAL LLLC, el pago total y puntual, cuando este sea exigible, de todas las obligaciones presentes y futuras, contraídas y que lleguen a contraerse por el OTORGANTE en su propio nombre, o por el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO como persona natural, y/o CARIVE C.A., y/o IMACA C.C., y/o CAUCHOS COUNTRY (sociedades constituidas bajo las leyes de Venezuela), con TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC, particularmente, el pago de cualquier obligación contenida en cualquier clase de documentos comerciales o civiles, tales como pagares, letras de cambio, cheques, facturas, etc, que hayan sido girados, endosados, aceptados, cedidos o firmados por el OTORGANTE o por el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO como persona natural y/o CARIVE C.A., y/o IMACA C.A., y/o CAUCHOS COUNTRY, en favor de TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC, incluyendo sin limitarse al capital, intereses, sanciones, gastos, honorarios de abogado y costas judiciales, (las “Obligaciones Garantizadas”) hasta la total cancelación delas Obligaciones Garantizadas, dentro de los términos contemplados en los documentos que consagran las Obligaciones Garantizadas y que hayan sido suscritos o que se suscriban entre el OTORGANTE i entre el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO como persona natural y/o CARIVE C.A., y/o IMACA C.A., y/o CAUCHOS COUNTRY, y TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC, así como todas las prórrogas, modificaciones, renovaciones y aplicaciones de los mismos. Las obligaciones garantizadas podrán constar en dólares de los Estados Unidos de América, en pesos colombianos o en cualquier otra moneda o unidad monetaria...”

Súmese igualmente que se allegó el respectivo Certificado de Tradición No. 260-3681 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; del que de su anotación No. 009 emerge el registro de la Hipoteca Abierta y sin Límite de Cuantía constituida mediante la ya citada Escritura Pública No 1346 de 2011, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este

procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma petitionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso

hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y subsiguientes de nuestro estatuto procesal a la dirección física registrada en la demanda, debiendo anexarle y hacerle entrega además del presente auto, de la demanda y de sus anexos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En cuanto al señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO, igualmente se ordenara a la parte ejecutante la realización de la notificación personal en los términos del citado artículo 291 y siguientes de nuestra codificación procesal, colocándole de presente que ***también podrá*** efectuar la notificación personal del citado demandado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Aunado a lo anterior deberá remitir con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC (Sociedad Extranjera) en contra de los señores MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ pagar a la parte demandante TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 02 de fecha 20 de febrero de 2013, las siguientes sumas de dinero;

- A. Un Millón Doscientos Setenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Siete Dólares Americanos con Diez Centavos de Dólar (1.276.757,10 USD) por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 26 de Agosto de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal del demandado señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y subsiguientes de nuestro estatuto procesal a la dirección física registrada en la demanda (Acápite de Notificaciones), debiendo anexarle y hacerle entrega además del presente auto, de la demanda y de sus anexos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: ORDNEAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal del demandado señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO, en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso a la dirección física registrada en la demanda (Acápite de Notificaciones). Así mismo se le coloca de presente que ***también podrá*** efectuar la notificación personal al correo electrónico del mismo, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Aunado a lo anterior deberá remitir con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-3681 correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA

LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

DECIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER al Dr. DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA como apoderado judicial de la sociedad TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC, en los términos del poder conferido.

DECIMO TERCERO: REQUERIR por medio del presente auto al Dr. DANIEL ANDREZ VARGAS para que en adelante sus actuaciones las direccionen desde el correo electrónico registrado en el SIRNA-Registro Nacional de Abogados o en su defecto para que proceda a adelantar las gestiones tendientes a la actualización del mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c136e870a1722c209239588b6be32775b13e5a2e96690372e1f0e1083ebad3

Documento generado en 06/08/2021 01:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00214 y promovida por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 31 de julio de 2021 (12:44 PM), en el que la Doctora LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, presenta un nuevo mandato conferido únicamente a ella por parte del señor Peñaranda, indicando que la apreciación efectuada en el hecho vigésimo segundo obedece a un error, pues lo consignado allí como abonos hacen parte de otra obligación; sumado a lo anterior, asegura que el título base de ejecución, se encuentra en poder del demandante, allegando a su vez la respectiva evidencia que da cuenta de la dirección de correo electrónico del demandado, por lo que es del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio LC-21112832842 de fecha 12 de abril del 2019, suscrita por el señor **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos M/Cte (\$140.000.000), el día 13 de mayo de 2019.

De esta manera se denota que los títulos valores cumplen con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en ellos se incorpora, como lo es el pago de unas sumas ciertas de dinero; y a pesar que no (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación “girador”, a las voces de lo emanado por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-4164 de 2019, esta circunstancia “(...) *significa que en todos los casos **en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador**, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, **cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante**, porque de conformidad con el precepto antes citado, **debe suponerse que hizo las veces de girador**, y en ese orden, **la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.***”

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la

c.c.a.l

orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, la cual es quien actúa como ejecutante en este litigio, a través de su apoderado judicial.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, lo idóneo resulta ser que se presente el original conforme a lo establecido en el C Co.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título en la demanda en original) como una excepción por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que en el libelo, la apoderada judicial bajo la gravedad del juramento informa que se encuentra en poder de su poderdante, quien está dispuesto a presentarla cuando se requiera.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original el título solicitado, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre el mismo.

c.c.a.l

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES, la cual le pertenece, conforme se desprende de las evidencias allegadas y del juramento prestado por el ejecutante, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA** y en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES** a pagar a la parte demandante, **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto la Letra de Cambio LC-21112832842 de fecha 12 de abril del 2019, las siguientes sumas de dinero;

A. Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000) por concepto del capital adeudado.

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

- B. Los intereses corrientes causados desde el día 12 de abril de 2019, hasta el 13 de mayo de la misma anualidad a la tasa máxima legal autorizada.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 14 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación**

con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. **LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL** como apoderada de la parte demandante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a025092cf5ebdd7b761d60af21e81e7c28f1f1765659e1da8ea858a040bd074a
Documento generado en 06/08/2021 01:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00214 y promovida por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, se observa que la profesional del derecho junto con el libelo demandatorio visto en el expediente digital, cuaderno de medidas cautelares, archivo denominado “001SolicitudMedidasCautelares”, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención previa de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No.88.265.672, en las entidades bancarias relacionas y hasta por la suma decretada en el auto que librea mandamiento de pago; esto es, Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corbanca, Banco AV VILLAS, Banco Colpatria, Banco CitiBank, Banco Coomeva.
2. El embargo de los dineros que llegare a tener el señor JESUS SANCHEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.265.672, en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D.C.
 - FIDUCAFE S.A.
 - FIDUCOLMENA S.A.
 - HSBC FIDUCIARIA S.A.
 - FIDUPOPULAR S.A.
 - FIDUAGRARIA S.A.
 - FIDUBOGOTA S.A.
 - FIUOCCIDNETE S.A.
 - FIDUVIVIENDA S.A.
 - FIDUCOMERCIO S.A.
 - FIDUPREVISORA S.A.
 - FIDUCIARIA COLSEGUROS
3. El embargo y retención previa de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE con Nit. 890.500.675-6, correo electrónico ccfcomfaorientesf.gov.co
4. El embargo y retención previa de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejante a favor del

c.c.a.l

demandado IDINORTE con Nit. 900.697.583-8, correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co

5. El embargo y retención previa de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle al futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE, correo electrónico imrdcucuta@alive.com
6. El embargo y retención previa de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SACHEZ GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la LIGA DE PATINAJE DEL NORTE DE SANTANDER, Nit 807.003.160-1, correo electrónico lipanorsa@yahoo.es
7. El embargo y retención previa de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la OHL COLOMBIA SAS, CON Nit 900.268.605-1, correo electrónico ifo@ohl.es
8. El embargo y retención previa de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 66.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA con Nit 900.914.418-2, correo electrónico martin.arellano@ohl.com.mx
9. El embargo y retención previa de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban parle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la FEDERACION COMBIANA DE PATINAJE con Nit 860.077.223-7, correo electrónico fedepatin@gmail.com por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida en el auto que se libre mandamiento de pago.
10. El embargo y secuestro del establecimiento comercial IPS SINSA EMERGENCIAS SAS propiedad del demandado con Nit 900.535.451-1 correo electrónico sisaemergencias@gmail.com ubicado en la calle 7N No.2E-170, barrio CEIBA 2, Cúcuta, con matrícula mercantil No. 233318
11. El embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentran en el establecimiento comercial IPS SINSA EMERGENCIAS SAS propiedad del demandado con Nit. 900.535.451-1. Correo electrónico sinsaemergencias@gmail.com , ubicado en la calle 7N No. 2E-170, barrio Ceiba 2, con matrícula mercantil No. 233318
12. Embargo y retención del vehículo: clase CAMIONETA; marca: NISSAN; modelo:2019; tipo de carrocería: AMBULANCIA; color: BLANCO; motor: YD25-687863P; chasis: 3N6CD35B5ZK396894; serie: 3N6CD35B5ZK396894; puertas:2; capacidad:3; placa: FRP913; propiedad de CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA, cédula de ciudadanía No. 13.479.029

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, y descritas en los numerales 1), al 9), se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se debe proceder a su decreto.

No sucediendo lo mismo con las relacionadas en los numerales 10) y 11), pues si bien ambas cautelas se encuentran contenidas en los numerales 1° y 3° del artículo 593 de nuestra codificación procesal, al tratarse de medidas relacionadas con el mismo establecimiento de comercio IPS SINSA EMERGENCIAS SAS, estas cumplirían el mismo fin, luego de configurarse una se satisface lo que se busca con la cautela. Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que efectué un pronunciamiento frente a esta situación y adecue su solicitud de cautela.

De otro lado, frente a la solicitud referida en el numeral 10), tenemos que la misma no se enmarca en ninguna de las contenidas en nuestra normatividad procesal, específicamente en su artículo 593, y menos aún se evidencia que el apoderado del extremo activo la encasille en alguna de las allí enlistadas, pues se hace referencia al embargo y secuestro de un vehículo automotor, que no pertenece al extremo demandado, es más, curiosamente el bien objeto de esta cautela, según se informa en dicho escrito, pertenece al mismo extremo ejecutante, razón por la cual no se decretará la misma.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONAZALEZ con cedula de ciudadanía No.88.265.672, en las entidades bancarias relacionas; esto es, Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corbanca, Banco AV VILLAS, Banco Colpatria, Banco CitiBank, Banco Coomeva.

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$210.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de los dineros que llegare a tener el señor JESUS SANCHEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.265.672, en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D.C.

- FIDUCAFE S.A.
- FIDUCOLMENA S.A.
- HSBC FIDUCIARIA S.A.
- FIDUPOPULAR S.A.
- FIDUAGRARIA S.A.
- FIDUBOGOTA S.A.
- FIUOCCIDNETE S.A.
- FIDUVIVIENDA S.A.
- FIDUCOMERCIO S.A.
- FIDUPREVISORA S.A.
- FIDUCIARIA COLSEGUROS

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$210.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE con Nit. 890.500.675-6.

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$210.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejante a favor del demandado IDINORTE con Nit. 900.697.583-8, correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$210.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle al futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE, correo electrónico imrdcucuta@alive.com

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$210.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SACHEZ GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la LIGA DE PATINAJE DEL NORTE DE SANTANDER, Nit 807.003.160-1, correo electrónico lipanorsa@yahoo.es

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$210.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la OHL COLOMBIA SAS, CON Nit 900.268.605-1, correo electrónico ifo@ohl.es

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$210.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 66.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA con Nit 900.914.418-2, correo electrónico martin.arellano@ohl.com.mx

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$210.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de sus servicios, así como los dineros que deban parle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado con la FEDERACION COMBIANA DE PATINAJE con Nit 860.077.223-7, correo electrónico fedepatin@gmail.com por concepto de contratos.

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$210.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que efectué un pronunciamiento frente a las cautelas referidas en los numerales 10) y 11), poniéndole de presente lo motivado en el presente proveído, y para que adecue su solicitud.

DÉCIMO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar indicada en el numeral 12) de este auto, por cuanto el bien que pretende afectar con la misma, no pertenece según su mismo escrito a la parte ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5034e7608c74d4e3b91f58a1f7fb38c7cc783dfe57f5aacb33ad76e4918219ce

Documento generado en 06/08/2021 01:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>